



Proceso N°. 500013153001 2023 013 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda invocada por **Jorge Orlando Stiwers Sánchez Ospina** en contra de **Luis Alberto Gaitán Suarez (q.e.p.d)**, **Dalia Rocío Gaitán Ospina**, **Juan de Dios Gaitán Ospina**, para que, en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación del presente auto, la subsane, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar las pretensiones pues nótese como la principal solicita la **simulación absoluta**, y subsidiaria, la **nulidad absoluta**, siendo estas dos figuras diferentes y disimiles:

La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues '[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para 'hacer secreto lo que pueden hacer públicamente', fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, 'en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...' (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)' (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016)

Por lo tanto, bajo la defensa del artículo 88 del C.G.P., no procede la acumulación de las pretensiones en el modo que la pidió el demandante, por lo tanto, deberá adecuarlas y así mismo, el mandato conferido para invocar la acción que realmente pretende.

2. Sumado a lo anterior, aduce en el poder que le fue conferido la acción de nulidad o simulación respecto de las escrituras públicas No 1356 del 22 de mayo de 2020 y 1387 del 7 de abril de 2021, pero en los hechos de la demanda y las pretensiones solamente pretende la acción frente a la primera de ellas; por lo tanto, si solo es frente a dicho documento escritural deberá aportarlo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 013 00

3. Deberá integrar el contradictorio, y la demanda como el poder deberá ir dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALBERTO GAITAN. (q.e.p.d)

En todo caso, deberá acudir al artículo 87 del C.G.P., en el caso que exista proceso de sucesión, deberá dirige la acción en contra de los herederos reconocido en tal juicio, los herederos conocidos, y los indeterminados, en contra del albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia.

4. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al señor **Dalia Rocío Gaitán Ospina, Juan de Dios Gaitán Ospina**, corresponde a la utilizada por esta y demás requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (resalta el despacho).

5. Deberá realizar el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 20 de febrero de 2023, se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA